

Constancia Secretarial: A Despacho informando que dentro del presente proceso la demandada Procesos y Gestión Ecológica Progecol S.A, en conjunto con la ejecutante, presentan solicitud de levantamiento de medidas cautelares, entre otros. Cali, 24 de julio de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 28 JUL 2020

Interlocutorio N° 291

Dadas las múltiples solicitudes presentadas por el apoderado de la parte de demandada, y en conjunto con la demandante, se pasa a resolver como sigue:

La parte ejecutada presenta liquidación del crédito de que trata este asunto, frente a al cual bástese con decir que no es posible a esta etapa del proceso tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutado (fl. 156), toda vez que la misma corresponde a una fase posterior en la que no nos encontramos, pues en el presente asunto no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución.

Luego, de manera conjunta, se presenta un escrito por el que se solicita el levantamiento de medidas cautelares, con reserva a favor de la parte ejecutante de la suma de \$132'911.949, de los títulos que obran en custodia del juzgado producto de las medidas cautelares ordenadas, para ser abonada a cuenta una vez se suministren los datos requeridos, lo que resulta procedente a tenor de lo establecido en el artículo 597 adjetivo, habida cuenta que es potestativo del ejecutante sostener o levantar las medias que hubiere pedido y en su favor se hubieren decretado.

Al tiempo, se observa que en el presente asunto no han recaído remanentes o cualquier otra case de limitaciones que no permitan ordenar el levantamiento de las medidas vigentes

Teniendo en cuenta que a órdenes del juzgado hay un total en depósitos judiciales por valor de \$554.654.353,09, deducida la reserva que se ha solicitado, queda un saldo de \$421'742.404 a favor del deudor, de tal manera que resulta procedente efectuar el abono a cuenta por este valor a la cuenta corriente que la persona jurídica.

De otra parte, y sin perjuicio de que con posterioridad se efectúen los pagos de los dineros retenidos en favor del banco ejecutante, se solicita conjuntamente la terminación del proceso por pago, vale decir que la **naturaleza de la acción ejecutiva** es la de obtener el cumplimiento coercitivo de una obligación que se reclama por esta vía por el hecho de constar en un documento con mérito ejecutivo a favor del acreedor.

Para la especie de esta Litis, el título valor a ejecutar es un pagaré respecto del cual se ha librado una orden incondicional de pago, con fecha de creación el día 9 de octubre de 2019, con igual fecha de vencimiento, creado y girado a favor del Banco de Bogotá aquí ejecutante, aceptada por el ejecutado PROGECOL SAS a través de su representante, todos ellos personas jurídicas, capaces de contraer obligaciones y que han actuado a través de sus representantes judiciales y legales en este asunto, por el monto inicial de \$376'234.154; suma que ha sido descargada, se entiende, así:

1. Por el pago que en favor del banco efectuó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en calidad de acreedor subrogatario, y este, a su vez, al Banco de Bogotá, de conformidad con la certificación que se adjunta a folio 59 del plenario.
2. Por la retención que de los dineros se solicita hacer y sobre la que se trató precedentemente, que contiene el saldo de la deuda y honorarios de abogada, según escrito presentado conjuntamente por las partes, y con lo cual se da por saldada la deuda.

Declarándose por los acreedores principal y subrogatario el paz y salvo del ejecutado, no queda otra vía jurídica que dar por terminado el presente asunto por pago, reteniendo los dineros a favor del banco ejecutante haya que este suministre la información pertinente para efectuar el abono a cuenta, pues se tiene que los dineros consignados a órdenes del juzgado y producto de las medidas cautelares, son un pago válido, tal y como fuere pedido de manera conjunta, sin lugar a condenar en costas a las partes.

Aunque también de manera conjunta por parte del Banco de Bogotá y PROGECOL se ha renunciado a notificación y ejecutoria de auto favorable, considera esta judicatura que es procedente en cuanto al levantamiento de medias cautelares, pero no así frente a la decisión de dar por terminado un asunto, por cuanto, además, se reconoce una subrogación de un tercero no firmante del acuerdo.

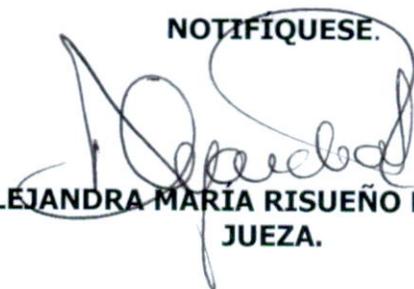
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito **RESUELVE:**

1. **RETENER** a favor de la parte ejecutante la suma de \$132'911.949, de los títulos que obran en custodia del Juzgado, producto de las medidas cautelares ordenadas, para

ser abonada a cuenta una vez se suministren los datos requeridos para el efecto, en favor del Banco de Bogotá, en calidad de ejecutante. Efectúense los fraccionamientos a que haya lugar.

2. A solicitud de las partes, **DEVOLVER** de los títulos judiciales a cargo del Juzgado y retenidos como medidas cautelares, el saldo de \$421'742.404 a favor del ejecutado, a través del abono a cuenta por este valor según los datos suministrados por la persona jurídica ejecutada.
3. A solicitud de la parte ejecutante, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y ordenadas por auto del 7 de noviembre de 2019. Insértese la parte pertinente del auto en mención. Por secretaría OFÍCIESE en tal sentido sin necesidad de ejecutoria, por solicitud expresa de las partes.
4. **RECONOCER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario legal del pagaré N° 9005836700, como consecuencia de las garantías N° 5258190 y 5223425 que este le pagó al Banco de Bogotá, y con el cual el ejecutado se encuentra a paz y salvo.
5. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO** el presente asunto, sin perjuicio de que los dineros retenidos en favor de la entidad ejecutante puedan ser cobrados después a través de la figura de abono a cuenta u otra que se estime pertinente para hacer efectivo el pago.
6. **Sin lugar** a condenar en costas por obrar acuerdo sobre la forma de terminación del asunto.

NOTIFIQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, 29 JUL 2020
En la fecha, este auto se notificó por
anotación en ESTADOS N° / 52

El secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRIGUEZ